



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00192-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ELIDA MARIA GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.448.849

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiséis (26)  
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ELIDA MARIA GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.448.849** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4**, por las siguientes sumas:

- **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$24.895.430)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 556123450, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2023, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$354.081)** por concepto de cuotas en mora del 9 de noviembre de 2022 hasta el 5 de julio de 2023 contenidos en el pagaré No. 556123450, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.925.953)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 655905962, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2023, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.335.097)** por concepto de cuotas en mora del 20 de octubre de 2022 hasta el 5 de julio de 2023 contenidos en el pagaré No. 655905962, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.

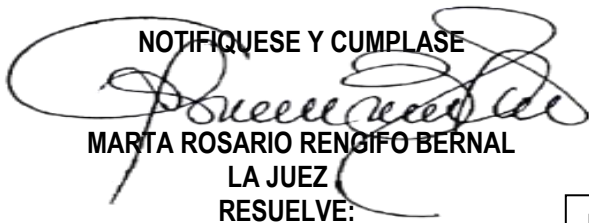


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00192-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: ELIDA MARIA GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.448.849

3. Téngase al(a) Dr(a) MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado(a) con C.C. 72.123.440 y T.P. 48.796 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-182219**, de propiedad de ELIDA MARIA GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.448.849 y el cual posee hipoteca a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., ubicado en la CALLE 18 # 42 -213 COSTA HERMOSA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - UNIDAD INMOBILIARIA VILLA SERENA APARTAMENTO 512 TORRE C4 PISO 5, del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ  
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d331f5d57a72594fedb89a89da6af37fdee2969a17fda19f7b71f116cf24fe5

Documento generado en 26/04/2024 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-002-2007-00229-00  
RADICADO INTERNO: 007-M2- 2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTOS URIBE MONTAÑEZ  
DEMANDADO: RAFAEL VEGA ALVAREZ  
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta el respectivo avalúo. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue presentado memorial suscrito por el doctor MIGUELANGEL MARTINEZ ZARATE, en calidad de apoderado de parte demandante, mediante el cual aporta avalúo comercial expedido por la Alcaldía de Soledad a fin de que se corra traslado del mismo y se tenga como avalúo definitivo del Bien.

Se observa que se adjunta CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL N° 0107-2023 expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD en la fecha 23/12/2023, del predio identificado con folio de matrícula N° 041-81221 ubicada en la dirección Carrera 22D N° 69-70 Mz 8, Lo 28, del municipio de SOLEDAD (Atl.), de propiedad de la demandada VEGA ALVAREZ RAFAEL EDUARDO y CARRILLO CRUZ ASTRID MARIA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

CERTIFICADO CATASTRAL SIMPLE

CERTIFICADO CATASTRAL SIMPLE

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámtes), artículo 6, parágrafo 3.342

|                 |           |       |    |           |      |
|-----------------|-----------|-------|----|-----------|------|
| CERTIFICADO No. | 0107-2023 | FECHA | 13 | Diciembre | 2023 |
|-----------------|-----------|-------|----|-----------|------|

La Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico, en su condición de Gestor Catastral en su jurisdicción, de conformidad con la Resolución IGAC 766 del 29 de junio de 2022, certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:

08-ATLÁNTICO

MUNICIPIO:

758-SOLEDAD

NÚMERO PREDIAL:

0875801050000411002500000000

DIRECCIÓN:

K 22D 69 70 Mz 8 Lo 28

MATRICULA:

041-81221

ÁREA TERRENO:

000000000000072

ÁREA CONSTRUIDA:

000114

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:

\$ 43.462.000

DEST ECONÓMICO:

HABITACIONAL

INFORMACIÓN JURÍDICA

Nombre Titular (Base Catastral)

CARRILLO CRUZ ASTRID MARIA

VEGA ALVAREZ RAFAEL EDUARDO

Total titulares inscritos (Según base catastral)

2

Tipo De Documento

C

C

Número de Documento

El presente certificado se expide al interesado para JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD RAD 2007 - 0229

Documento firmado electrónicamente

E/D/DT\$peyBV\$24y

CRISTINA MERCADO

Jefe de Procesos Catastrales

Nota: La presente información no se asila como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo: La inscripción en el catastro no constituye el título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. La base de datos de la Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico, como Gestor Catastral, corresponde a los predios de su jurisdicción de acuerdo con la Resolución IGAC 766 del 29 de junio de 2022.

C-0107-CSIM-CU11-13122023

Documento firmado electrónicamente  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico.  
generado en: [www.catastrosoledad.gov.co](http://www.catastrosoledad.gov.co)

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 del C.G.P, que a letra dice: (...) “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”

Idba  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001  
Icontec  
No. SC5789 - 4

ICNet  
No. GP 959 - 4

NTCGP 1000  
Icontec  
No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-002-2007-00229-00  
RADICADO INTERNO: 007-M2- 2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTOS URIBE MONTAÑEZ  
DEMANDADO: RAFAEL VEGA ALVAREZ  
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

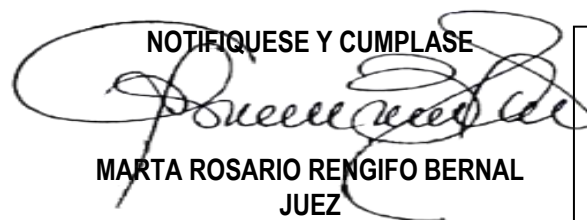
Teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra en propiedad de dos personas naturales, de las cuales sólo el señor RAFAEL VEGA ALVAREZ funge como demandado en el presente proceso, se procederá a ordenar realizar el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte (50%) del bien por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.596.500,00) así:

AVALÚO: \$ 43.462.000,00  
+  
AVALÚO INCREMENTADO (50%): \$ 21.731.000,00  
TOTAL: \$ 65.193.000,00 + dos (2) propietarios.  
  
Propietario: CARRILLO CRUZ ASTRID MARIA 50%: \$ 32.596.500,00  
Propietario: VEGA ALVAREZ RAFAEL EDUARDO 50%: \$ 32.596.500,00  
Total, avalúo, para el demandado VEGA ALVAREZ RAFAEL EDUARDO 50%: \$ 32.596.500,00.

Por lo que se,

RESUELVE

- 1.- Incorpórense al expediente CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL N° 0107-2023 expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD dentro del referido proceso.
- 2.- Dar traslado por el término de diez (10) días, al avalúo del 50% predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-81221 ubicada en la dirección Carrera 22D N° 69-70 Mz 8, Lo 28, del municipio de SOLEDAD (Atlántico), porcentaje perteneciente al propietario, el señor demandado RAFAEL EDUARDO VEGA ALVAREZ en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.596.500,00 conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., a fin de que los interesados presenten sus objeciones.
- 3.- Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f301f40fd80f56bedc5b4049d5b3d5e01bfb9470b81a471ca5544f8c0c31a1**  
Documento generado en 26/04/2024 09:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00 (PRINCIPAL)  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2  
DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al Pagador de POSTOBÓN S.A., a fin de que informe acerca de la materialización de los descuentos ordenados sobre el salario del demandado. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandante, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023, solicita se requiera a los pagadores de las entidades FOPEP-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que informen las razones por las cuales no se encuentran aplicando los descuentos a la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO.

Pues bien, de acuerdo a respuestas allegadas por las citadas entidades en oficios del 09 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, respectivamente, coinciden en manifestar que quedan en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen embargos anteriores que copan el 50%, como se observa a continuación:



Bogotá,  
RAD. 2020028515

Señores  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
CR 21 CL 20 ESQ PALACIO DE JUSTICIA  
SOLEDAD (ATLANTICO)

Asunto: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa COOCREDITO Nit. 802.022.275-2  
Demandada: Nohora Judith Polo de Castro C.C. 22.632.207  
Proceso: 08-758-41-89-004-2020-00235-00  
Oficio: 1404

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 23 de noviembre de 2020, nos permitimos informar que la orden impartida por su despacho con la cual se decretó el embargo y retención del 35% sobre la pensión de la señora Nohora Judith Polo de Castro, fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, ha quedado en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión de la demandada recaen embargos anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

| Tipología | JUZGADOS                                                  | Forma | Estado | NIT Demandante | Demandante                          | Porcentaje |
|-----------|-----------------------------------------------------------|-------|--------|----------------|-------------------------------------|------------|
| Alimentos | JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA | T     | Activo | 44191771       | DOMINGUEZ MORALES ELOISA DEL CARMEN | 30.00      |
| Ciudad    | JUZG 008 PEO CAU Y COMP MULT BARRANQUILLA                 | T     | Activo | 8020247025     | COOPERATIVA COOCAMOR                | 20.00      |
| Ciudad    | JUZG 008 PEO CAU Y COMP MULT BARRANQUILLA                 | T     | Activo | 9002540757     | COOPERATIVA COOLCARIBE              | 20.00      |
| Ciudad    | JUZG 021 PEO CAU Y COMP MULT BARRANQUILLA                 | T     | Activo | 8020247025     | COOPERATIVA COOCAMOR                | 50.00      |
| Ciudad    | JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD                    | T     | Activo | 8020222752     | COOPERATIVA COOCREDITO              | 35.00      |

Forma: N (Mensajes) O (Otros Pagos) F (Mensajes Adicionales) S (Mensajes y Mensajes Adicionales) T (Todos los devengos) M (Mensajes Normales y Otros Pagos)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.



Radicado No. 52820016760

CONSORCIO FOPEP 2019  
Fecha: 09/12/2020 16:26:31  
Radicado Soledad



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

NIT 892.102.018-1

Barranquilla, D.E.I.P., 02 de diciembre de 2020.  
Oficio N° 02569

Señores:  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
J04prpcsiedad@condoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad

Respuesta a oficio Embargo N° 1403  
Proceso Ejecutivo- 08758-41-89-004-2020-00235-00

Cordial saludo,

En virtud del requerimiento presentado en fecha 24 de noviembre de 2020, radicado bajo el N° BRQ2020ER028022, en la página WEB de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, nos permitimos comunicarle que no es posible dar cumplimiento a la orden emitida por su despacho, a través del oficio en referencia por el cual se decretó el Embargo del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la Docente NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.632.207, toda vez que revisada la base de datos de nuestro sistema de Información de Gestión de Recursos humanos Humano @ versión Web, no se puede dar trámite al embargo en referencia dado que la docente presenta aplicado los siguientes embargos:

- Embargo de alimento del 30% de descuento sobre el salario, proferida por Juzgado Primero promiscuo de familia de Sabanalarga, Radicado N° 20180012700, beneficiario ELOISA DEL CARMEN DOMINGUEZ MORALES.
- Embargo ejecutivo del 20% de descuento sobre salario, proferido por Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Barranquilla, Radicado No. 08001418900520190083200, beneficiario COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C.

Una vez se reciba oficio de suspensión de los descuentos, se verificará en la base de datos si le corresponde el turno para su respectiva aplicación y por consiguiente quedará relacionado en el Archivo de Embargos Pendientes por aplicar conforme a las instrucciones dadas en el oficio de referencia.

De esta manera damos respuesta a su petición de acuerdo a lo dispuesto en la norma establecida en el numeral 1° artículo 34 de la Ley 734 de 2002 el cual contempla entre los deberes del servidor público el siguiente: "...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Evidenciándose, en el caso de la respuesta de FOPEP, que la demandada tiene en primer lugar un embargo por alimentos en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, más cuatro (4) procesos ejecutivos en diferentes despachos, en lista de espera.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00 (PRINCIPAL)**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2**  
**DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207**

Así mismo, al realizar la consulta de depósitos judiciales ante el Banco Agrario, se constata que la demandada no presenta descuentos a la fecha, conforme se verifica en el pantallazo anexo:



**Banco Agrario de Colombia**  
Financiamiento al Sector Agropecuario Colombiano

[Cerrar Sesión](#)

---

|                             |                                               |                                       |                                                                     |                                                      |                                                    |                                 |                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| USUARIO:<br><b>LIBRANZA</b> | ROL:<br><b>CES AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA</b> | CLIENTE LOCAL:<br><b>087932041005</b> | DEPENDENCIA:<br><b>087584189004-004 PECU CAUS Y COM MUL SOLEDAD</b> | SERVIDOR A:<br><b>DIRECCION SECCIONAL BARRQUILLA</b> | ENTIDAD:<br><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> | REGIONAL:<br><b>CALL CENTER</b> | FECHA ACTUAL:<br><b>24/04/2024 9</b><br>ULTIMA MODIFICACION:<br><b>24/04/2024 09:58:15</b><br>CARGO CLAVE:<br><b>18/04/2024 18:06:07</b><br>DIRECCION IP:<br><b>10.250.103.254</b> |
|-----------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Título | 
 Consultas | 
 Transacciones | 
 Administración | 
 Reportes | 
 Programante

### Consulta General de Títulos

Incidentes

Consulta de Solicitudes e Incidentes

Preguntas Frecuentes

Registro de Solicitudes e Incidentes

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 24/04/2024 01:20:21 p.m.

**Elija la consulta a realizar**

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección del tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12632207

Razón por la cual considera pertinente esta agencia, actualizar los oficios contentivos de las medidas cautelares y remitirlos nuevamente a las entidades.

Por lo que se,

## RESUELVE

1. No acceder a requerir a los pagadores de FOPEP-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Actualícense los oficios de las medidas cautelares y remítanse a las respectivas entidades.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**





**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43192174d74a119de17c777788c2e385aa6684cc9335cabad82239224db26c27**

Documento generado en 26/04/2024 09:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ OSSA, C.C. 1.042.443.120  
DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

**INFORME SECRETARIAL.** Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpone Recurso de Reposición contra el auto calendarado de fecha 11 de octubre de 2023 por medio del cual se le requiere a fin de que aporte la liquidación de crédito en debida forma.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GIOVANNI PARDO CORTINA, observa el Despacho que la parte demandante presenta Recurso de Reposición contra el auto calendarado de fecha 11 de octubre de 2023 y solicita que se le dé trámite a la liquidación de crédito aportada. Posterior a ello aporta nuevamente la liquidación de crédito en los términos solicitados por este Despacho Judicial sin desistir del recurso aportado.

CONSIDERACIONES

Reexaminada la demanda se advierte que mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2023 se requiere a fin de que aporte la liquidación de crédito en debida forma. Sin embargo, el apoderado judicial aporta nuevamente la liquidación de crédito en los términos solicitados por este Despacho Judicial sin desistir del recurso aportado. Por secretaría se procede a realizar el respectivo traslado del Recurso de reposición en la fecha 15 de noviembre de 2023, así como se le da el respectivo traslado a la liquidación de crédito corregida por el apoderado judicial mediante Fijación en lista en la fecha 09 de febrero de 2024.

De lo anterior, el Despacho considera No viable Reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2023 y proceder a decidir acerca del traslado de la liquidación de crédito efectuado, del cual se advierte que la liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No REPONER el auto calendarado 11 de Octubre de 2023 por lo anotado en el presente proveído. En consecuencia,
2. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ OSSA contra LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS por valor total de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.748.250), por concepto de capital e intereses moratorios del periodo 01/03/2019 a 31/01/2024.
3. Notifiquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83b49f7ea3d20bb7875745fe181373fd89d24aeb9145d4a8d5aa87d094adc9**

Documento generado en 26/04/2024 09:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2023-00394-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2  
DEMANDADOS: RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO C.C. 26.808.826 y XIOMARA SUAREZ DE MOLINA  
C.C. 22.577.403

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, aportó Recurso de Reposición contra el auto calendado de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se le requiere y concede término a fin de que efectúe la notificación a las demandadas. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, observa el Despacho que la parte demandante presenta Recurso de Reposición contra el auto calendado de fecha 14 de Diciembre de 2023 y solicita que se proceda a seguir adelante la ejecución debido a que fueron aportadas las notificaciones correspondientes en debida forma.

CONSIDERACIONES

Reexaminada la demanda se advierte que mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2023 se requiere a la parte demandante con el objeto de que realice la notificación a las demandadas en el presente proceso. Sin embargo, el apoderado judicial bien afirma haber realizado las notificaciones y aporta constancia de realización positiva de la notificación personal y por aviso realizada a las señoras demandadas RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO y XIOMARA SUAREZ DE MOLINA, certificados por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. con fechas 01/11/2023, 08/11/2023 y 25/11/2023. Por secretaría se procede a la organización del expediente electrónico a fin de que se encuentren cargados todos los archivos correspondientes al proceso que nos ocupa.

|                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICINA ESM BARRANQUILLA<br>CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                  | FECHA CERTIFICACIÓN:<br>NÚMERO DE GUIA:<br>ARTÍCULO:<br>ANEXO:<br>RADICADO:                                                                      | 10 de noviembre de 2023<br>220000001000216<br>291<br>NOTIFICACION PERSONAL<br>394-2023                                                                                                                            |
| CERTEFICA:<br><br>Que el día 1 de noviembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por: |                                                                                                                                                                                                                                                  | CERTEFICA:<br><br>Que el día 8 de noviembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por: |                                                                                                                                                                                                                   |
| JUZGADO:<br>DESTINATARIO / CITADO:<br>DIRECCION:<br>CIUDAD:<br>ENTREGADA:<br>RECIBIDO POR:<br>CEDULA DE QUIEN RECIBE:<br>OBSERVACION:<br>MOTIVO: | CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD<br>RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO<br>CRA 34B NO 60-17 LAS GAVIOTAS<br>SOLEDAD<br>SI<br>FRANKLIN OSPINO<br>NO SUMINISTRA<br>LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN | JUZGADO:<br>DESTINATARIO / CITADO:<br>DIRECCION:<br>CIUDAD:<br>ENTREGADA:<br>RECIBIDO POR:<br>CEDULA DE QUIEN RECIBE:<br>OBSERVACION:<br>MOTIVO: | CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD<br>XIOMARA SUAREZ DE MOLINA<br>CALLE 10 NO 5-29<br>PUERTO COLOMBIA<br>SI<br>SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO<br>DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2023-00394-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2  
DEMANDADOS: RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO C.C. 26.808.826 y XIOMARA SUAREZ DE MOLINA  
C.C. 22.577.403

|                                                                                                                                 |                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7<br>Licencia 002785 Registro Postal No. 0233                                           |                                                               |
| OFICINA ESM BARRANQUILLA<br>CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876                                                          |                                                               |
| FECHA CERTIFICACIÓN:                                                                                                            | 6 de diciembre de 2023                                        |
| NÚMERO DE GUIA:                                                                                                                 | 220000001584120                                               |
| ARTÍCULO:                                                                                                                       | 292                                                           |
| ANEXO:                                                                                                                          | COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO            |
| RADICADO:                                                                                                                       | 394-2023                                                      |
| CERTIFICA:                                                                                                                      |                                                               |
| Que el día 25 de noviembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por: |                                                               |
| JUZGADO:                                                                                                                        | CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD |
| DESTINATARIO / CITADO:                                                                                                          | RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO                           |
| DIRECCIÓN:                                                                                                                      | CRA 34B NO 60-17 LAS GAVIOTAS                                 |
| CIUDAD:                                                                                                                         | SOLEDAD                                                       |
| ENTREGADA:                                                                                                                      | SI                                                            |
| RECIBIDO POR:                                                                                                                   | FRANKLIN OSPINO                                               |
| CEDULA DE QUIEN RECIBE:                                                                                                         | NO SUMINISTRA                                                 |
| OBSERVACION:                                                                                                                    | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN            |
| MOTIVO:                                                                                                                         |                                                               |

|                                                                                                                                 |                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7<br>Licencia 002785 Registro Postal No. 0233                                           |                                                               |
| OFICINA ESM BARRANQUILLA<br>CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876                                                          |                                                               |
| FECHA CERTIFICACIÓN:                                                                                                            | 6 de diciembre de 2023                                        |
| NÚMERO DE GUIA:                                                                                                                 | 220000001584119                                               |
| ARTÍCULO:                                                                                                                       | 292                                                           |
| ANEXO:                                                                                                                          | COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO            |
| RADICADO:                                                                                                                       | 394-2023                                                      |
| CERTIFICA:                                                                                                                      |                                                               |
| Que el día 25 de noviembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por: |                                                               |
| JUZGADO:                                                                                                                        | CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD |
| DESTINATARIO / CITADO:                                                                                                          | XIOMARA SUAREZ DE MOLINA                                      |
| DIRECCIÓN:                                                                                                                      | CALLE 10 NO 5-29                                              |
| CIUDAD:                                                                                                                         | PUERTO COLOMBIA                                               |
| ENTREGADA:                                                                                                                      | SI                                                            |
| RECIBIDO POR:                                                                                                                   | MANUEL MOLINA                                                 |
| CEDULA DE QUIEN RECIBE:                                                                                                         | NO SUMINISTRA                                                 |
| OBSERVACION:                                                                                                                    | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN            |
| MOTIVO:                                                                                                                         |                                                               |

Así las cosas, el Despacho advierte que el apoderado aporta en debida forma las notificaciones realizadas del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado de fecha 24 de octubre de 2023, por la obligación que consta en virtud del título valor, letra de cambio anexo.

De lo anterior, el despacho verifica que las notificaciones se ajustan a lo establecido en los artículos 291. 292 y ss del C.G.P. realizada a las direcciones físicas indicadas por el actor en la demanda. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificadas a las demandadas del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de octubre de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por todo lo anterior, el Despacho considera viable Reponer el auto de fecha 14 de Diciembre de 2023 y proceder a Dictar Sentencia anticipada la demanda en los términos aducidos por la parte demandante, por lo que se,

RESUELVE

1. REPONER el auto calendarado 14 de Diciembre de 2023 en el sentido por lo anotado en el presente proveído. En consecuencia,
2. Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.808.826 y XIOMARA SUAREZ DE MOLINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.577.403, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2023-00394-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2  
DEMANDADOS: RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO C.C. 26.808.826 y XIOMARA SUAREZ DE MOLINA  
C.C. 22.577.403

- 6. Señalar el valor de las agencias en derecho por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCENTOS PESOS M.L. (\$253.200), según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2.016
- 7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: e6f0d24f9163ed3177afc4b28e5d46fd65a7b592514a3136082234987f0a0be2  
Documento generado en 26/04/2024 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00667-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT No. 860.001.767-5**

**DEMANDADO: YAPSUNARY RENTERIA CHAVERRA C.C. No. 71.351.716**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

**LUZ DARY BOLAÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD,  
veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. en contra de YAPSUNARY RENTERIA CHAVERRA por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagaré que suman CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.088.473) correspondiente a capital contenidos en el título.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, fecha en la que se presentó la demanda<sup>1</sup>, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.088.473) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

<sup>1</sup> INCISO QUINTO DEL ARTICULO 25 DEL C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00667-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT No. 860.001.767-5  
DEMANDADO: YAPSUNARY RENTERIA CHAVERRA C.C. No. 71.351.716

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b377b028897c4bd92ef95b469cc93342c10868f323b4d8840ece743f44c31a0

Documento generado en 26/04/2024 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00855-00**  
**RAD. INTERNO: 1960 M3-2016**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIO BERDUGO, C.C. 7.424.362**  
**DEMANDADO: ELIÉCER DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandante ALEJANDRO PALACIO BERDUGO contra la demanda de PERTENENCIA de la interviniente excluyente LUISA MARÍA PINEDO. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, veintiséis (26)  
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandante **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO** contra la demanda de PERTENENCIA de la interviniente excluyente **LUISA MARÍA PINEDO**, por el término de cinco (5) días, para que solicitara o pidiera las pruebas que estimara pertinentes.

Con memorial enviado fuera del horario judicial, recibido el día 02 de diciembre de 2024, la interviniente descorrió el traslado, observando esta judicatura que el mismo fue allegado fuera del término, ya que su transcurso fue del 24 al 30 de noviembre de 2023, de manera que es del caso tenerlo como extemporáneo.

Así las cosas, corresponde en este momento pronunciarse en relación con la DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN formulada por el demandante **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **LUISA MARÍA PINEDO**, demandante dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** que se tramita conjuntamente.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...*”

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que “*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*”

Revisado el escrito contentivo de la reconvencción, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del C.G.P., siendo procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN propuesta por **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO**, contra la Señora **LUISA MARÍA PINEDO**, encaminada a que se declare que le pertenece al aquí demandante, común y proindiviso, el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-23299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00855-00  
RAD. INTERNO: 1960 M3-2016  
PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIO BERDUGO, C.C. 7.424.362  
DEMANDADO: ELIÉCER DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Soledad, se ordene la reivindicación a su favor del citado inmueble y demás pretensiones contenidas en la demanda.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO a la demandada **LUISA MARÍA PINEDO** por el término de veinte (20) días.

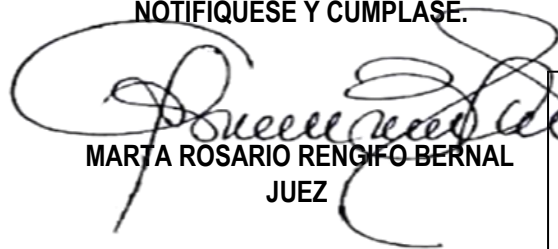
**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, conforme lo preceptuado en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 inciso 4 del C.G.P.

**QUINTO:** INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-23299**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Art. 592 del C.G.P.).

**SEXTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARTÍN GARCÍA LOBO, identificado con CC. No. 3.744.651 y TP No. 101.854 del C. S. J., para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd45ddd998ff8f121583aea8a275e7473b077c7a4829faa0b1d7326dd0de66a5**

Documento generado en 26/04/2024 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00006-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 22 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

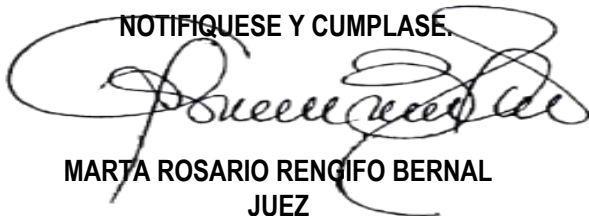
Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES** por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.382.979), por concepto de capital e intereses corrientes ordenados en el período del 30/11/2021 al 16/12/2022 e intereses moratorios del período 24/12/2022 al 14/03/2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de  
Soledad  
Constancia: El anterior auto se  
notifica por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7f72704a578c179b30fc5a275cd78e530cfa5334085c9ec907212ed32a764**

Documento generado en 26/04/2024 09:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S. NIT. 900.629.331-9

DEMANDADO: SIRLIS DE JESUS ZAMBRANO TORRES C.C. 1.143.440.809 y DAIMER JOSE TORRES GALE C.C. 72.237.426

**INFORME SECRETARIAL – veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiséis (26)  
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SIRLIS DE JESUS ZAMBRANO TORRES C.C. 1.143.440.809 y DAIMER JOSE TORRES GALE C.C. 72.237.426** a favor **MOTO CUBICO S.A.S. NIT. 900.629.331-9** por las siguientes sumas:
  - **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$2.595.601)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$580.618)** correspondiente a los intereses de plazo contenido en título valor objeto de la presente litis.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

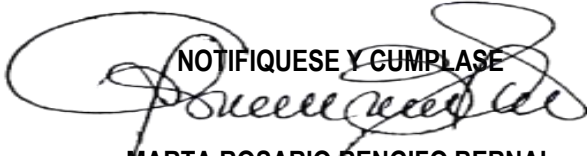
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). MANUELA QUINTERO VELEZ, identificado(a) con C.C. 1.152.221.728 y T.P. 380.053 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00189-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S. NIT. 900.629.331-9  
DEMANDADO: SIRLIS DE JESUS ZAMBRANO TORRES C.C. 1.143.440.809 y DAIMER JOSE TORRES GALE C.C.  
72.237.426

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9bde8cc219a4fbfb7958e4c2bf274c41b4dbd0d0639cdf1d4204f37b884d  
Documento generado en 26/04/2024 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CARMONA LOPEZ C.C. 1.060.267.370

DEMANDADO: RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA C.C. 72.347.803

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiséis (26) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**LUZ DARY BOLAÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiséis (26)  
de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ANDRES CARMONA LOPEZ, en contra de RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa en la demanda que se pretende el pago de los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

*“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que señale con cual concepto desea continuar con la demanda, presentando la reforma como ya se ha indicado.

2. Se observa que la parte actora solicita el pago de los servicios públicos dejados de pagar por la demandada, no obstante, no se avizora en el expediente que se aportara la constancia del pago de dichos servicios, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el cual señala:

*“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.* (subrayado fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00190-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CARMONA LOPEZ C.C. 1.060.267.370  
DEMANDADO: RAFAEL MIGUEL PEREZ VALDERRAMA C.C. 72.347.803

En ese orden, el ejecutante deberá aportar las constancias de los pagos de servicios públicos dejados de pagar por el demandado, para efectos de repetir contra ellos dicha obligación, so pena de negar la pretensión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80fe778b99911ffba83a4d1c734018acb0ceecd61012579f3643cf4b4e8211**

Documento generado en 26/04/2024 09:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS**, actuando en nombre propio, contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021, sufrí un accidente de tránsito, en calidad de CONDUCTOR del Vehículo de placa BLZ80F.
2. Dentro del accidente antes mencionado, sufrí las siguientes lesiones:  
FRACTURA DIAFISIARIA EN 3ER METACARPIANO DE MANO IZQUIERDA, TRAUMA EN MANO IZQUIERDA.
3. EL automotor involucrado en el accidente se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS número 1324/3308004665979000, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.
4. Dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima, como habla el decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.
5. Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar “Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley.” tal como claramente lo indica el artículo 14 del decreto 056 de 2015 literal a), parágrafo 1, artículo 142 del decreto 019 de 2012, en concordancia del artículo 1, numeral 3, literal b, y artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.
6. Por las lesiones sufridas mi condición para laborar se ha visto completamente afectada ya que no tengo la misma solvencia de antes y por ende mis ingresos han disminuido notoriamente.
7. El 24 DE MARZO DE 2022 se presentó derecho de petición a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando la valoración de pérdida de la capacidad Laboral, conforme lo establece la ley. Frente a la anterior Petición la compañía de seguros contestó “la compañía en aras de facilitar el proceso puede realizar a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad” Solicitando además Historia clínica de controles, a pesar de que en la comunicación inicial se envió toda la historia Clínica con la que cuento, donde se incluye toda la información de los procedimientos y controles realizados, en un total de 62 folios.
8. De lo anterior podemos evidenciar, que la compañía de seguros en lugar de Facilitar el proceso como ellos lo exponen, lo que busca es dilatar la valoración de pérdida de capacidad Laboral, pidiendo documentos adicionales, cuando allegué todo con lo que cuento de mi proceso de atención médica.
9. En vista de que la compañía de seguros a pesar de haber pasado 6 meses de mi petición inicial, no había iniciado el proceso de calificación, solicite el envío a la junta Regional de calificación del Atlántico, para la valoración de pérdida de capacidad Laboral, la Aseguradora, en respuesta a mi comunicación del 29 de diciembre de 2023, realizada el 3 de enero de 2024, se mantiene en la posición de realizar la respectiva calificación invocando que “el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, faculta a esta aseguradora para adelantar el proceso de calificación, a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

10. En el mismo contexto de la contestación referida anteriormente, la aseguradora cita el decreto 1507 de 2014 indicando “Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”. Teniendo como referencia la anterior citación, es claro que el proceso de calificación se realizará, “en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”, El accidente ocurrió el 7 de julio de 2022, con lo cual tenemos que a la fecha han pasado más de 540 días, sin que la aseguradora haya realizado el proceso de calificación.
11. De los numerales anteriores podemos colegir que la aseguradora en el ánimo de dilatar su obligación, derivada del contrato de Seguros suscrito y tal vez buscando la prescripción de las acciones definidas en el artículo 1081 del código de Comercio, recurre a estas artimañas y no permite que un órgano independiente y especializado, como son las Juntas de Calificación de Invalidez genere el respectivo dictamen, facultad que le ha sido otorgada por la normatividad vigente.
12. En la sentencia T-045 de 2013, la honorable corte constitucional también se ha pronunciado, frente al pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez en los siguientes términos:  
“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).
13. En igual sentido en la sentencia T-076/19 la sala primera de revisión de la corte constitucional considero procedente hacer la siguiente precisión: “que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).
14. Como se puede apreciar de las anteriores consideraciones, las aseguradoras en uso de su posición dominante niegan sistemáticamente su obligación de calificar o enviar a calificar a su consta, a los usuarios que, en virtud de un accidente de Tránsito, se constituyen en beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, como consecuencia de las secuelas dejadas por un evento amparado.

Por las razones expuestas anteriormente, se hace necesaria mi valoración médica para establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito, y así mismo acceder a los beneficios que la ley tienen definidos para estos eventos, con lo cual claramente la aseguradora está vulnerando mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO, por tal razón me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

### PRETENSIONES

Que se me tutele el Derecho Fundamental a LA SALUD y al DEBIDO PROCESO, contenidos en los artículos 49 y 29 de la Constitución Política de Colombia, a mi favor.

1. Que ante la negativa y el incumplimiento de valorarme en primera instancia como lo ordena el decreto 056 de 2015, se ordene a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dentro del plazo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En auto de fecha 05 de abril y de acuerdo a los términos de la contestación de la entidad accionada, así como de la falta de claridad en la solicitud de tutela, este despacho judicial estima necesario recaudar elementos de juicio pertinentes para el objeto de la decisión que en derecho corresponde, el despacho ordenó requerir al accionado y accionante.

**El Accionado, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 06 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

**“FRENTE A LOS HECHOS**

*FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

*FRENTE AL HECHO 2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

*FRENTE AL HECHO 3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

*FRENTE AL HECHO 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

*FRENTE AL HECHO 4. Es cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

*FRENTE AL HECHO 5. No es cierto, la norma aplicable al caso en particular, en tanto estamos en materia SOAT, expresa de forma clara y concreta que las únicas entidades autorizadas para la calificación en PRIMERA OPORTUNIDAD son las aseguradoras que asumieron el riesgo al momento de la ocurrencia del siniestro, y las juntas regionales únicamente actuaran en calidad de peritos a fin de surtir la segunda instancia a los dictámenes de PCL emitidos por las aseguradoras y para ello se debió interponer la inconformidad al dictamen en termino, es pertinente aclarar que la norma no establece el recurso de apelación, ni de impugnación sino exclusivamente operada la inconformidad al dictamen, el cual se surte ante la aseguradora y en caso de cumplir con pertinente (Acreditar la manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros, lo que debe demostrar), se remite a la junta regional última instancia en temas de SOAT.*

*FRENTE AL HECHO 6. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.*

*FRENTE AL HECHO 7. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*FRENTE AL HECHO 8. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.*

*FRENTE AL HECHO 9. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.*

*FRENTE AL HECHO 10. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

*FRENTE AL HECHO 11. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.*

*FRENTE AL HECHO 12. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.*

*FRENTE AL HECHO 13. No me consta en tanto la redacción obrante en dicho numeral corresponde a una afirmación unilateral del demandante y no a un hecho. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho lo considerase como un hecho me atengo a lo que se demuestre en el trámite del proceso a través de los medios técnicos idóneos para tal fin.*

*FRENTE AL HECHO 14. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

*Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.*

*Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.*

*Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.*

*Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.*

PETICIÓN

*En esos términos dejo presentada la contestación a la acción de tutela que nos ocupa, reiterando al despacho la petición de que se declare la improcedencia de la acción bajo los fundamentos anteriormente expuestos.”*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El vinculado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, No contesto a los hechos.

El vinculado, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el 09 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

*“En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor William Alberto Romero Rojas.*

*Ahora bien, de los hechos presentados en la acción de tutela se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una compañía de seguros para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual el caso en estudio seguiría la suerte de los supuestos previstos en el artículo 1° numeral 3 del Decreto 1352 de 2013 que dispone:*

*“Artículo 1° Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral. b) Entidades bancarias o compañía de seguros. c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. (...)”*

*Por lo que siendo oportuno mencionar que los dictámenes periciales no proceden recursos es decir que la Junta Nacional de calificación no tiene la competencia funcional para el estudio del caso, toda vez que el Decreto 1072 de 2015 sustrajo la competencia de la Junta Nacional en estos casos y dispuso expresamente a las Juntas Regionales.*

*Ahora bien, la función exclusiva de esta entidad conforme el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que prevé:*

*“Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”*

*Por otra parte, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas a otras entidades dentro de esas pretensiones a lograr que:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PRETENSIONES

Que se me tutele el Derecho Fundamental a **LA SALUD y al DEBIDO PROCESO**, contenidos en los artículos 49 y 29 de la Constitución Política de Colombia, a mi favor.

1. Que ante la negativa y el incumplimiento de valorarme en primera instancia como lo ordena el decreto 056 de 2015, se ordene a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral.

aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor William Alberto Romero Rojas por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente se solicita Señor Juez, DESVINCULAR esta entidad de la presente acción de tutela.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### **La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

-





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

**3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

- "a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- (...)*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

**4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>. Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 25 de septiembre de 2021, sufrió un accidente de tránsito, en calidad de conductor del Vehículo de placa BLZ80F. sufriendo lesiones: de FRACTURA DIAFISIARIA EN 3ER METACARPIANO DE MANO IZQUIERDA, TRAUMA EN MANO IZQUIERDA.

Que el automotor involucrado en el accidente se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS número 1324/3308004665979000, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro. Se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima, como habla el decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Que, por las lesiones sufridas, su condición para laborar se ha visto completamente afectada ya que no cuenta con la misma solvencia de antes y por ende mis ingresos han disminuido notoriamente.

Que el día 24 de marzo de 2022 se presentó derecho de petición a la accionada, solicitando la valoración de pérdida de la capacidad Laboral, conforme lo establece la ley, y esta le contesto *“la compañía en aras de facilitar el proceso puede realizar a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad”* Solicitando además Historia clínica de controles, a pesar de que en la comunicación inicial se envió toda la historia Clínica con la que cuento, donde se incluye toda la información de los procedimientos y controles realizados, en un total de 62 folios.

Que en vista de que la compañía de seguros a pesar de haber transcurrido 6 meses desde su petición inicial, no había iniciado el proceso de calificación, solicito el envío a la junta Regional de calificación del Atlántico, para la valoración de pérdida de capacidad Laboral, la Aseguradora, en respuesta a mi comunicación del 29 de diciembre de 2023, realizada el 3 de enero de 2024, se mantiene en la posición de realizar la respectiva calificación invocando que *“el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, faculta a esta aseguradora para adelantar el proceso de calificación, a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad”*.

Que en el mismo contexto de la contestación referida anteriormente, la aseguradora cita el decreto 1507 de 2014 indicando *“Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*. Teniendo como referencia la anterior citación, es claro que el proceso de calificación se realizará, *“en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*, El accidente ocurrió el 7 de julio de 2022, con lo cual tenemos que a la fecha han pasado más de 540 días, sin que la aseguradora haya realizado el proceso de calificación.

Que las aseguradoras en uso de su posición dominante niegan sistemáticamente su obligación de calificar o enviar a calificar a su consta, a los usuarios que, en virtud de un accidente de Tránsito, se constituyen en beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, como consecuencia de las secuelas dejadas por un evento amparado.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por las razones expuestas anteriormente, se hace necesaria mi valoración médica para establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito, y así mismo acceder a los beneficios que la ley tienen definidos para estos eventos, con lo cual claramente la aseguradora está vulnerando mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO, por tal razón me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

A su turno, la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifiesta que las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante estos.

Que la norma aplicable al caso en particular, en tanto estamos en materia SOAT, expresa de forma clara y concreta que las únicas entidades autorizadas para la calificación en PRIMERA OPORTUNIDAD son las aseguradoras que asumieron el riesgo al momento de la ocurrencia del siniestro, y las juntas regionales únicamente actuaran en calidad de peritos a fin de surtir la segunda instancia a los dictámenes de PCL emitidos por las aseguradoras y para ello se debió interponer la inconformidad al dictamen en término, es pertinente aclarar que la norma no establece el recurso de apelación, ni de impugnación sino exclusivamente operada la inconformidad al dictamen, el cual se surte ante la aseguradora y en caso de cumplir con pertinente (Acreditar la manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros, lo que debe demostrar), se remite a la junta regional última instancia en temas de SOAT.

Que, conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicita que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.

Que no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo. Que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

Por su parte, el vinculado **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, manifiesta que procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor William Alberto Romero Rojas. Que en los hechos presentados en la acción de tutela se infieren que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una compañía de seguros para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual el caso en estudio seguiría la suerte de los supuestos previstos en el artículo 1° numeral 3 del Decreto 1352 de 2013.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486**  
**Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor William Alberto Romero Rojas por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente se solicita Señor Juez, DESVINCULAR esta entidad de la presente acción de tutela.”

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el actor manifiesta no haber sido valorado en primera oportunidad por la accionada, sin embargo, consta escrito de respuesta de recurso apelación por parte de este, donde la accionada le da resolución al mismo, y le indica el deber de acudir a las otras entidades debido a su inconformidad. Tal como consta en los pantallazos anexos.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>  O2AcciónDeTutelaSegSo...pdf </div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <div>  O2AcciónDeTutelaSegSo...pdf </div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <div> 16/2/24, 12:54 </div> <div>  </div> <div> <p> <b>SOAT Reclamaciones</b> &lt;soat.reclamaciones2018@gmail.com&gt; </p> </div> <div> <p> <b>PQR - Apelación / Inconformidad / Impugnación a dictamen PCL emitido por la Previsora S.A Compañía de seguros</b> </p> </div> <div> <p> <b>CRISTIAN BORBON</b> &lt;cristian.borbon@previsora.gov.co&gt; </p> </div> <div> <p> 26 de enero de 2024, 10:51 </p> </div> <div> <p> Para: "soat.reclamaciones2018@gmail.com" &lt;soat.reclamaciones2018@gmail.com&gt;<br/> CC: ANGIE LORENA BECERRA &lt;angie.becerra@previsora.gov.co&gt;, ELBA RUTH CASTRO JIMENEZ &lt;elba.castro@previsora.gov.co&gt;, NATALIA PAOLA SANCHEZ PULIDO &lt;natalia.sanchez@previsora.gov.co&gt;, MARIA ALEJANDRA FOREIRO &lt;MARIA.FOREIRO@previsora.gov.co&gt;, CONTACTENOS &lt;contactenos@previsora.gov.co&gt;, DIANA PATRICIA SANCHEZ &lt;diana.sanchez.ext@previsora.gov.co&gt;, SANDRA PATRICIA MELO CHILANGUA &lt;sandra.melo.ext@previsora.gov.co&gt;, JURYANY ORGULLOSO &lt;juryany.orguloso@emtelco.com.co&gt;, RICARDO ALFARO BETANCOURT &lt;ricardo.alfaro@previsora.gov.co&gt;, PAULINA ANDREA GUERRERO &lt;PAULINA.GUERRERO.EXT@previsora.gov.co&gt;, "gustoston@experiencia.emtelco.com.co" &lt;gustoston@experiencia.emtelco.com.co&gt;, "kerley.ospinas@emtelco.com.co" &lt;kerley.ospinas@emtelco.com.co&gt; </p> </div> <div> <p> Bogotá D.C., </p> </div> <div> <p> Señor (a) </p> </div> <div> <p> <b>WILLIAM ROMERO ROSAS</b><br/> soat.reclamaciones2018@gmail.com </p> </div> <div> <p> Ciudad </p> </div> <div> <p> <b>ASUNTO:</b> </p> </div> <div> <p> Apelación / Inconformidad / Impugnación a dictamen PCL emitido por la Previsora S.A Compañía de seguros </p> </div> <div> <p> <b>PQR: NO. 202402087</b><br/> Póliza: 4605979<br/> Plaza: BLZ80 </p> </div> <div> <p> Respetado (a) señor (a): </p> </div> <div> <p> En respuesta al recurso de apelación/inconformidad interpuesta el 1/26/2024 al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora en primera oportunidad, no permitimos recordarle lo siguiente: </p> </div> <div> <p> La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, informa que, <b>no de encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.</b> </p> </div> <div> <p> El fundamento jurídico de lo anterior, se realiza según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 artículo 2.6.1.4.3.2, la indemnización por incapacidad permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT, será reconocida de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, </p> </div> <td data-bbox="784 1071 1357 1776"> <div> 16/2/24, 12:54 </div> <div> <p> Mol - PQR - Apelación / Inconformidad / Impugnación a dictamen PCL emitido por la Previsora S.A Compañía de seguros </p> </div> <div> <p> Por otro parte, para acceder a esta indemnización el asegurado/beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: </p> </div> <div> <p> <b>"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."</b> (Subrayado por fuera de texto). </p> </div> <div> <p> Igualmente el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona: <b>"1. Prueba de los hechos. En el seguro de que trate este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima..."</b> </p> </div> <div> <p> Es preciso diferenciar que frente al SOAT por su naturaleza esencial y solidaria con las víctimas de accidentes de tránsito, dentro del proceso de reclamación no se requiere probar la responsabilidad y/o culpa de ésta para el reconocimiento de la indemnización, y otra es, que para el reconocimiento de la indemnización, si es preciso demostrar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emanado por la autoridad competente, esto de acuerdo con la normatividad que regula el tema. </p> </div> <div> <p> Así las cosas, es importante indicar entonces que la compañía requiere para iniciar el análisis de una reclamación por incapacidad permanente ocasionada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito, que sean aportados en todos los casos, entre otros documentos, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme tal y como lo señala el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 en su artículo 2.6.1.4.3.1, numeral 2, el cual menciona: </p> </div> <div> <p> <b>"Artículo 2.6.1.4.3.1 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.</b> Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, (...), la víctima o a quien este haya autorizado, <b>deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:</b> </p> </div> <div> <p> (...) </p> </div> <div> <p> <b>2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.</b>" (Subrayado por fuera de texto). </p> </div> <div> <p> Toda persona que pretenda ser indemnizada por alguno de los amparos que ofrece el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT, debe aportar la documentación idónea con la cual se logre acreditar las lesiones que le fueron ocasionadas como consecuencia del accidente de tránsito, obligación que no puede ser trasladada a las compañías de seguros que expiden pólizas de SOAT, pues ningún amparo está diseñado para afectar la indemnización por reclamaciones diferentes a las descritas en el Decreto Único Reglamentario 780, y solo el Gobierno Nacional está facultado para modificar o adicionar las condiciones o términos de la póliza, artículo 193, numeral 5 del E.O.S.F. </p> </div> <div> <p> Si bien es cierto, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, señaló a quienes correspondía calificar en primera oportunidad y determinar la incapacidad laboral de una persona, refiriendo entre ellas a las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, debemos aclarar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 11 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existir teniendo en cuenta </p> </div> <div> <p> y nada tienen que ver </p> </div> <div> <p> 16 / 94 </p> </div> </td> | <div> 16/2/24, 12:54 </div> <div> <p> Mol - PQR - Apelación / Inconformidad / Impugnación a dictamen PCL emitido por la Previsora S.A Compañía de seguros </p> </div> <div> <p> Por otro parte, para acceder a esta indemnización el asegurado/beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: </p> </div> <div> <p> <b>"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."</b> (Subrayado por fuera de texto). </p> </div> <div> <p> Igualmente el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona: <b>"1. Prueba de los hechos. En el seguro de que trate este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima..."</b> </p> </div> <div> <p> Es preciso diferenciar que frente al SOAT por su naturaleza esencial y solidaria con las víctimas de accidentes de tránsito, dentro del proceso de reclamación no se requiere probar la responsabilidad y/o culpa de ésta para el reconocimiento de la indemnización, y otra es, que para el reconocimiento de la indemnización, si es preciso demostrar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emanado por la autoridad competente, esto de acuerdo con la normatividad que regula el tema. </p> </div> <div> <p> Así las cosas, es importante indicar entonces que la compañía requiere para iniciar el análisis de una reclamación por incapacidad permanente ocasionada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito, que sean aportados en todos los casos, entre otros documentos, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme tal y como lo señala el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 en su artículo 2.6.1.4.3.1, numeral 2, el cual menciona: </p> </div> <div> <p> <b>"Artículo 2.6.1.4.3.1 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.</b> Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, (...), la víctima o a quien este haya autorizado, <b>deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:</b> </p> </div> <div> <p> (...) </p> </div> <div> <p> <b>2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.</b>" (Subrayado por fuera de texto). </p> </div> <div> <p> Toda persona que pretenda ser indemnizada por alguno de los amparos que ofrece el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT, debe aportar la documentación idónea con la cual se logre acreditar las lesiones que le fueron ocasionadas como consecuencia del accidente de tránsito, obligación que no puede ser trasladada a las compañías de seguros que expiden pólizas de SOAT, pues ningún amparo está diseñado para afectar la indemnización por reclamaciones diferentes a las descritas en el Decreto Único Reglamentario 780, y solo el Gobierno Nacional está facultado para modificar o adicionar las condiciones o términos de la póliza, artículo 193, numeral 5 del E.O.S.F. </p> </div> <div> <p> Si bien es cierto, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, señaló a quienes correspondía calificar en primera oportunidad y determinar la incapacidad laboral de una persona, refiriendo entre ellas a las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, debemos aclarar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 11 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existir teniendo en cuenta </p> </div> <div> <p> y nada tienen que ver </p> </div> <div> <p> 16 / 94 </p> </div> |

Dentro de la presente acción constitucional, se le dio apertura probatoria, de conformidad a lo relacionado en el pantallazo anexo, pues al observar el despacho una incongruencia entre los hechos de la tutela, la respuesta del accionado, y las pruebas aquí aportadas por las partes, se hacía necesario que estos dieran claridad a los mismos, sin embargo, los dos hicieron caso omiso al llamado del despacho.

Cabe resaltar que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

*En igual sentido, manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-571 de 2015 que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*En igual sentido, manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-571 de 2015 que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Pues bien, en esta oportunidad el despacho, hará mención a las inconsistencias que encuentra en la acción tutelar, como es que, por parte del actor ni de la accionada fue aportado la constancia de la calificación inicial, pues pese a que, consta escrito de una respuesta a través de correo electrónico al accionante, de un trámite de impugnación por parte del primero, o al menos eso entiende el despacho (de lo que se desprende dentro de ese escrito), no fue aportada, desconociendo o no su existencia, el actor dice en uno de sus hechos: “Como se puede apreciar de las anteriores consideraciones, las aseguradoras en uso de su posición dominante niegan sistemáticamente su obligación de calificar o enviar a calificar a su consta, a los usuarios que, en virtud de un accidente de Tránsito, se constituyen en beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, como consecuencia de las secuelas dejadas por un evento amparado.” Además también indica que: “Que ante la negativa y el incumplimiento de valorarme en primera instancia como lo ordena el decreto 056 de 2015, se ordene a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral.”. Pero la accionada manifiesta “En respuesta al recurso de apelación/inconformidad interpuesta el 1/26/2024 al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora en primera oportunidad, no permitimos recordarle lo siguiente: La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informa que, **de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.**”

Es decir, cual es la realidad de esta acción constitucional, el despacho no encuentra certeza en si existe o no la vulneración de los derechos invocados por el actor, pues, al existir constancia del trámite de la apelación ante la accionada, no se entiende cuando expone que no ha sido calificado en primera oportunidad por la accionada, si está en su respuesta le manifiesta “**La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica,** de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informa que, de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.”

“De acuerdo a las normas citadas, al ser el SOAT un seguro cuyo objetivo es que las víctimas de accidentes de tránsito obtengan una ágil y oportuna atención médica hospitalaria por las lesiones sufridas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios y gastos de transporte a consecuencia del mismo acontecimiento, vale la pena resaltar que este seguro no contempla ningún tipo de exclusión y opera, exista o no responsabilidad del conductor, se rige por el principio indemnizatorio según el cual el asegurador, ante el acaecimiento del siniestro, sólo responde por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*el monto de los perjuicios causados, que sean objeto de cobertura y cuya existencia se logre probar debidamente hasta el límite de la suma asegurada estipulada por la ley.*

*Considerando todo lo anteriormente expuesto, La Previsora S.A Compañía de Seguros no puede dar trámite al recurso interpuesto al dictamen, quedando atentos para que una vez obtenga el nuevo dictamen este sea aportado formalmente a la compañía para continuar con el trámite de la indemnización dentro de los tiempos establecidos para ello.*

*Agradecemos éstos sean radicados en la sucursal de la compañía, o enviados al correo electrónico [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co), para el recibo de correspondencia, el cual se ha establecido para el trámite de las reclamaciones por parte de la compañía, en donde se le generará un número de radicado, con el cual usted puede hacerle seguimiento. Por favor citar los datos de la reclamación.”*

De una revisión del presente trámite se puede efectuar las siguientes conclusiones: (i) que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores; (ii) Que dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente; (iii) Que para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente; y que para que el mentado organismo emita el dictamen antes mencionados es menester le sean cancelados sus honorarios.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral.

Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. Es importante recordar que la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo con lo normado en la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, recae sobre la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. No obstante, ello, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. De acuerdo con la precedente jurisprudencial ante citado aspirante a beneficiario debe ser exonerado de la carga de sufragar gastos de la Junta de calificación cuando:

“-Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional.

Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”<sup>1</sup>, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan”.

- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley.

En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Pues bien, previa valoración de la jurisprudencia acerca del tema, encuentra el despacho que no solo el accionante en su solicitud no acredita, en su caso, la inminencia de un perjuicio irremediable, como requisito que prevé la ley para que opere la intervención del juez constitucional, de manera que no le es dable a esta agencia ejercer la protección tutelar solicitada.

Por lo que, advertido por este juzgado el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, de conformidad con los argumentos previamente expuestos y, dadas las circunstancias particulares, que no permiten acreditar (i) la falta de idoneidad y eficacia del mecanismo judicial con el que cuenta el accionante ante la jurisdicción ordinaria; como tampoco (ii) una situación de vulnerabilidad del accionante o la existencia de un riesgo inminente de ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, que hagan impostergable la intervención del juez de tutela.

En cuanto al pago de los honorarios por parte de la accionada, resulta improcedente dicha pretensión y más en este caso en el que no tenemos la certeza ni de los hechos, ni de las circunstancias en la que está el caso del actor, por lo ya descrito anteriormente, por lo que obtenerla a través de la acción constitucional, es improcedente en esta oportunidad, es decir, la acción de tutela, es una acción que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de un ciudadano; por lo tanto, si solo se tienen conjeturas o se espera la vulneración de estos, es decir que aún no existe una amenaza real, el promover una acción de tutela resultaría inoportuno.

En consecuencia, de lo anteriormente estudiado, considera el despacho, que estamos frente a una tutela improcedente, conforme a todas sus pretensiones, por cuanto esta debe acudir ante la entidad competente, ejercer las acciones que la entidad le ordene promover, como se le indico en el mencionado escrito que le da la accionada, aportando los documentos que la ley y la jurisprudencia le indican, y así de esta manera se le pueda determinar si es o no beneficiario del derecho que le corresponde.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante **WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS**, contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

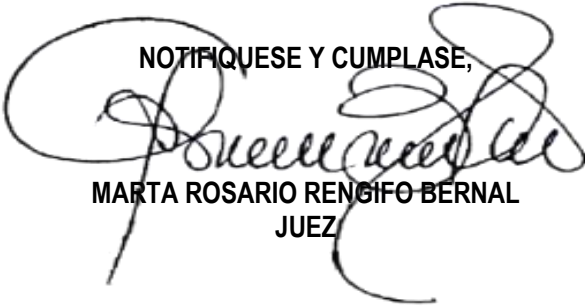
**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486  
Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e4bec42bed9fdccef4f1ff13d49c4cf0b70e1c683e11e0ce6f7ef3eadf8cbf  
Documento generado en 26/04/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>